

DEL REGIMEN DISCIPLINARIO DE LA REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE SQUASH

TÍTULO VI. ESTATUTOS RFES.

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 43

El presente título tiene por objeto desarrollar la normativa disciplinaria establecida, con carácter general, en la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y el Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre disciplina deportiva.

Todo lo relativo a la materia de Dopaje y Control de Salud de los deportistas se someterá a lo dispuesto en la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio, de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva; y sus disposiciones de desarrollo; así como por las disposiciones que las modifiquen y/o sustituyan

Artículo 44

1. El ámbito de la disciplina deportiva de la RFES se extiende a las infracciones de las reglas del juego o competición y de las normas generales deportivas, tipificadas en la Ley del Deporte, en sus disposiciones de desarrollo y en los presentes Estatutos.
2. Lo dispuesto en estos Estatutos resulta de aplicación general en las actividades o competiciones de ámbito internacional o estatal.
3. Son infracciones a las reglas del juego o competición las acciones u omisiones que, durante el curso de aquél, vulneren, impidan o perturben su normal desarrollo.
4. Son infracciones a las normas generales deportivas las demás acciones u omisiones que sean contrarias a lo que las mismas determinan, obligan o prohíben.

Artículo 45

1. La potestad disciplinaria atribuye a sus titulares legítimos la facultad de investigar y, en su caso, sancionar o corregir a las personas o entidades sometidas al régimen disciplinario de la RFES.
2. El ejercicio de la potestad disciplinaria deportiva corresponderá:
 - a) A los jueces-árbitros, durante el desarrollo de los partidos o competiciones, con sujeción a las reglas establecidas en estos Estatutos y en las disposiciones que los desarrollan.

b) A los clubes deportivos, sobre sus socios o asociados, deportistas o técnicos y directivos o administradores.

Sus acuerdos serán, en todo caso, recurribles ante los órganos disciplinarios de la RFES.

c) A la RFES, sobre todas las personas que forman parte de su propia estructura orgánica; sobre los clubes y sus deportistas, técnicos y dirigentes; sobre los jueces-árbitros; y, en general, sobre todas aquellas personas o entidades que, estando federadas o adscritas, de cualquier otro modo, a la RFES, desarrollan funciones o ejercen cargos en el ámbito estatal.

La potestad disciplinaria deportiva de la RFES se ejercerá por un comité de disciplina deportiva.

Las resoluciones que agoten la vía administrativa serán, en todo caso, recurribles ante el Tribunal Administrativo del Deporte.

d) Al Tribunal Administrativo del Deporte, sobre las mismas personas y entidades que la RFES, sobre esta misma y sus directivos y, en general, sobre el conjunto de la organización deportiva y de las personas integradas en ella.

Artículo 46

1. El régimen disciplinario deportivo es independiente de la responsabilidad civil o penal, así como del régimen derivado de las relaciones laborales, que se regirá por la legislación que en cada caso corresponda.

2. La imposición de sanciones en vía administrativa, conforme a lo previsto en la Ley del Deporte y disposiciones de desarrollo no impedirá, en su caso y atendiendo a su distinto fundamento, la depuración de responsabilidades de índole deportiva.

Artículo 47

1. Los órganos disciplinarios deportivos competentes deberán comunicar al Ministerio Fiscal aquellas infracciones que pudieran revestir caracteres de delito o falta penal.

2. En este caso los órganos disciplinarios deportivos acordarán la suspensión del procedimiento, según las circunstancias concurrentes, hasta que recaiga la correspondiente resolución judicial.

3. En el caso de que se acordara la suspensión del procedimiento, podrán adoptarse medidas cautelares mediante providencia notificada a todas las partes interesadas.

Artículo 48

1. En la determinación de la responsabilidad de las infracciones deportivas, los órganos disciplinarios federativos deberán atenerse a los principios informadores del derecho sancionador.

2. En el ejercicio de su función, los órganos disciplinarios deportivos, dentro de lo establecido para la infracción de que se trate y en el caso de que para la misma se prevea una sanción con varios grados, podrán aplicar aquel que estimen más justo, a cuyo efecto, tomarán en consideración la naturaleza de los hechos, la personalidad del responsable y la eventual concurrencia de circunstancias agravantes o atenuantes de la responsabilidad.

3. No podrá imponerse sanción alguna por acciones u omisiones no tipificadas como infracción, en el momento de producirse, por las disposiciones a la sazón vigentes; ni tampoco podrán imponerse correctivos que no estén establecidos por norma anterior a la perpetración de la falta cometida.

Artículo 49

Se considerará, en todo caso, como circunstancia agravante de la responsabilidad disciplinaria deportiva, la reincidencia.

Existirá reincidencia, cuando el autor hubiera sido sancionado anteriormente por cualquier infracción a la disciplina deportiva de igual o mayor gravedad o por dos infracciones o más de inferior gravedad de la que en ese supuesto se trate. La reincidencia se considerará producida en el transcurso de un año, contado a partir del momento en que se cometió la infracción.

Artículo 50

Se considerarán, en todo caso, como circunstancias atenuantes de la responsabilidad disciplinaria deportiva:

- a) El arrepentimiento espontáneo.
- b) Haber precedido, inmediatamente a la infracción, provocación suficiente.
- c) No haber sido sancionado con anterioridad en el transcurso de la vida deportiva.
- d) Obrar por estímulos de tal índole que hayan producido arrebatos u obcecación.
- e) Cualquier otra circunstancia de análoga significación que las anteriores.

Artículo 51

Se considerarán, en todo caso, como causas de extinción de la responsabilidad disciplinaria deportiva:

- a) El fallecimiento del inculpado.

- b) La disolución del club o federación deportiva sancionada.
- c) El cumplimiento de la sanción.
- d) La prescripción de las infracciones o de las sanciones impuestas.

Artículo 52

En la Secretaría de los órganos disciplinarios de la RFES deberá llevarse, escrupulosamente y al día, un registro de las sanciones impuestas, a los efectos, entre otros, de la posible apreciación de circunstancias modificativas de la responsabilidad y del cómputo de los términos de prescripción, tanto de infracciones como de sanciones.

Artículo 53

Las resoluciones deberán expresar la tipificación del hecho que se sanciona, con cita del precepto violado y expresión del recurso que cabe interponer, ilustrando acerca del órgano a quien corresponde dirigirlo y del plazo establecido para ello.

Artículo 54

Los miembros o titulares de los órganos de justicia federativa, sean o no disciplinarios, deberán reunir el requisito específico de tener la titulación de doctores o licenciados en Derecho.

CAPITULO II DE LAS INFRACCIONES

Artículo 55

Las faltas pueden ser muy graves, graves y leves, determinación que se hará en base a los principios y criterios establecidos en las disposiciones legales y en los presentes Estatutos.

Artículo 56

1. Se considerarán, en todo caso, como infracciones muy graves a las reglas del juego o competición o a las normas deportivas generales, las siguientes:

- a) Los abusos de autoridad.
- b) Los quebrantamientos de sanciones impuestas.

El quebrantamiento se apreciará en todos los supuestos en que las sanciones resulten ejecutivas. El mismo régimen se aplicará cuando se trate del quebrantamiento de medidas cautelares.

c) Las actuaciones dirigidas a predeterminar, mediante precio, intimidación o simples acuerdos, el resultado de un partido o competición.

d) La promoción, incitación, consumo, o utilización de prácticas prohibidas a que se refiere el art. 56 de la Ley del Deporte, así como la negativa a someterse a los controles exigidos por órganos y personas competentes, o cualquier acción u omisión que impida o perturbe la correcta realización de dichos controles.

e) Los comportamientos, actitudes y gestos agresivos y antideportivos de jugadores cuando se dirijan al juez-árbitro, a otros jugadores, al público, técnicos, directivos o autoridades deportivas.

f) Las actitudes o declaraciones públicas de directivos, técnicos, jueces-árbitros y deportistas o socios que inciten a sus equipos o a los espectadores a la violencia.

g) La falta de asistencia no justificada a las convocatorias de las selecciones nacionales.

A estos efectos, la convocatoria se entiende referida tanto a los entrenamientos como a la celebración efectiva de la prueba o competición.

h) La participación en competiciones organizadas por países que promuevan la discriminación racial, o sobre los que pesen sanciones deportivas impuestas por organizaciones internacionales, o con deportistas que representen a los mismos.

i) La falsedad en algún dato fundamental para la concesión de la licencia federativa, así como la intervención indebida en una prueba o competición.

j) La inejecución de las resoluciones del Tribunal Administrativo del Deporte.

k) Los actos notorios y públicos que atenten a la dignidad o decoro deportivo, así como a la fama, crédito y buen nombre de la RFES, su Presidente o miembros de la Junta Directiva, cuando revistan una especial gravedad. Asimismo se considerará falta muy grave la reincidencia en infracciones graves por hechos de esta naturaleza.

La manipulación o alteración, ya sea personalmente o a través de persona interpuesta, del material o equipamiento deportivo en contra de las reglas técnicas del **squash** cuando puedan alterar la seguridad o pongan en peligro la integridad de las personas.

l) La manifiesta desobediencia a las órdenes e instrucciones emanadas de los órganos deportivos competentes.

En tales órganos se encuentran comprendidos los jueces-árbitros, técnicos, directivos y demás autoridades deportivas.

2. Además de las infracciones comunes previstas en el apartado anterior, se considerarán específicamente infracciones muy graves de los presidentes y demás miembros directivos de los órganos de la RFES las siguientes:

a) El incumplimiento de los acuerdos de la Asamblea General, así como del Reglamento Electoral y demás disposiciones estatutarias o reglamentarias.

Los incumplimientos constitutivos de infracción, serán los expresados en los estatutos y reglamentos de los entes de la organización deportiva, o aquellos que, aun no estándolo, revistan gravedad o tengan especial transcendencia.

b) La no convocatoria, en los plazos o condiciones legales, de forma sistemática y reiterada de los órganos colegiados federativos.

c) La incorrecta utilización de los fondos privados o de las subvenciones, créditos, avales, y demás ayudas del Estado, de sus organismos autónomos o de otro modo concedidos con cargo a los Presupuestos Generales del Estado.

A estos efectos, la apreciación de la incorrecta utilización de fondos públicos se registrará por los criterios que para el uso de ayudas y subvenciones públicas se contienen en la legislación específica del Estado.

En cuanto a los fondos privados, se estará al carácter negligente o doloso de las conductas.

d) El compromiso de gastos de carácter plurianual del presupuesto de la RFES, sin la reglamentaria autorización.

e) La organización de actividades o competiciones oficiales de carácter internacional, sin la reglamentaria autorización.

3. Tendrán la consideración de infracciones graves:

a) Los actos notorios y públicos que atenten a la dignidad o decoro deportivo, así como a la fama, crédito y buen nombre de la RFES, su Presidente o miembros de la Junta Directiva

b) El ejercicio de actividades públicas o privadas declaradas incompatibles con la actividad o función deportiva desempeñada.

c) La no convocatoria, en los plazos o condiciones legales de los órganos colegiados federativos.

d) El incumplimiento de las reglas de administración y gestión del presupuesto y patrimonio previstas en la Ley del Deporte y demás disposiciones que la desarrollan.

e) Maltratar las instalaciones o material deportivo.

f) Las protestas, intimidaciones o coacciones, individuales o colectivas, que alteren el normal desarrollo del encuentro o competición.

- g) El incumplimiento de órdenes e instrucciones que hubieran adoptado los órganos deportivos competentes, si el hecho no reviste el carácter de infracción muy grave.
- h) Incumplir las condiciones o reglamento de un torneo, incluyendo cualquier norma sobre indumentaria o publicidad.
- i) La incomparecencia injustificada de un jugador, una vez comenzada la competición, o un equipo a su encuentro o competición.
- j) El abandono, sin justificación suficiente, de la pista por un jugador, una vez empezado el partido, impidiendo que el mismo se juegue por entero.
- k) Cualquier conducta irrazonable y grave de un jugador, árbitro, técnico o directivo que desprestigie el juego del **squash**.

4. Se considerarán infracciones de carácter leve las conductas claramente contrarias a las normas deportivas, que no estén incursas en la calificación de muy graves o graves.

En todo caso, se considerarán infracciones leves:

- a) Las observaciones formuladas a los jueces-árbitros, técnicos y demás autoridades deportivas en el ejercicio de sus funciones de manera que signifiquen una ligera incorrección.
- b) La ligera incorrección con el público, compañeros y subordinados.
- c) La falta de diligencia en el cumplimiento de las órdenes e instrucciones recibidas de jueces-árbitros y autoridades deportivas en el ejercicio de sus funciones.
- d) El descuido en la conservación de las instalaciones o material deportivo.
- e) Producirse bruscamente en el juego sin causar daño.
- f) La incomparecencia injustificada de un jugador o un equipo a su primer encuentro de una competición.
- g) No asistir a la rueda de prensa prevista por la organización del torneo.
- h) En general, el incumplimiento de las normas deportivas por negligencia o descuido.
- i) Los actos que atenten a la dignidad o decoro deportivo, así como a la fama, crédito y buen nombre de la RFES, su Presidente o miembros de la Junta Directiva, cuando no sean notorios o públicos.

CAPITULO III

DE LAS SANCIONES

Artículo 57

Por la comisión de las infracciones muy graves, tipificadas en el apartado 1 del artículo anterior, podrán imponerse las siguientes sanciones:

- a) Multas, no inferiores a 500.000 pts. ni superiores a 5.000.000 pts.
- b) Pérdida de puntos o puestos en la clasificación.
- c) Pérdida o descenso de categoría o división.
- d) Pérdida definitiva de los derechos que como socio de la respectiva asociación deportiva le correspondan, con excepción de aquellos inherentes a la condición, en su caso, de accionista de una Sociedad Anónima Deportiva.
- e) Clausura del recinto deportivo por un período que abarque desde dos meses hasta una temporada.
- f) Inhabilitación para ocupar cargos en la organización deportiva, o suspensión o privación de licencia federativa, con carácter temporal por un plazo de dos a cinco años, en adecuada proporción a la infracción cometida.
- g) Inhabilitación a perpetuidad para ocupar cargos en la organización deportiva, o privación de licencia federativa, igualmente a perpetuidad.

Las sanciones previstas en este último apartado únicamente podrán acordarse, de modo excepcional, por la reincidencia en infracciones de extraordinaria gravedad.

De acuerdo con lo establecido en la Convención Internacional, así como en el Código Mundial Antidopaje, de obligado cumplimiento para la misma, procederá a notificar a la Comisión de Control y Seguimiento de la Salud y el Dopaje las sanciones impuestas por la comisión de infracciones en materia de dopaje previstas en la Ley Orgánica 7/2006, de 22 de noviembre, de protección de la salud y lucha contra el dopaje en el deporte, para su publicación a través de la página web del Consejo Superior de Deportes al ser este el órgano titular de la potestad disciplinaria en materia de dopaje, siendo contrario a la Ley Orgánica 15/1999 el tratamiento posterior de los datos publicados, por cualquier sujeto distinto del Consejo Superior de Deportes.

La publicación únicamente contendrá los datos relativos al infractor, la especialidad deportiva, el precepto vulnerado, la sanción impuesta, y únicamente cuando ello resulte absolutamente imprescindible la sustancia consumida o método utilizado.

So lo será posible la publicación de las sanciones que sean firmes en vía administrativa, no pudiendo producirse dicha publicación con anterioridad.

El plazo máximo durante el que los datos podrán ser objeto de publicación no deberá nunca exceder del tiempo por el que se produzca la suspensión o privación de la licencia federativa.

Las resoluciones adoptadas en los procedimientos de imposición de sanciones disciplinarias por dopaje tramitados por el Comité de Disciplina deportiva de esta federación en su ámbito de competencias, deberá incluir la notificación al interesado de que, en caso de haberse impuesto una sanción disciplinaria, está será objeto de publicación en Internet, en los términos indicados en este precepto y de acuerdo con lo previsto en el artículo 5 de la Ley Orgánica 15/1999.

Artículo 58

Por la comisión de las infracciones muy graves, tipificadas en el apartado 2 del art. 56 de estos Estatutos, podrán imponerse las siguientes sanciones:

1. Amonestación pública.

Corresponderá la imposición de esta sanción en los supuestos siguientes:

- a) Por la comisión de la infracción prevista en el subapartado a).
- b) Por la comisión de la infracción prevista en el subapartado c), cuando la incorrecta utilización no exceda del 1 por 100 del total del presupuesto anual del ente de que se trate.
- c) Por la comisión de la infracción prevista en el subapartado e).

2. Inhabilitación temporal de dos meses a un año.

Corresponderá la imposición de esta sanción en los supuestos siguientes:

- a) Por la comisión de la infracción prevista en el subapartado a), cuando el incumplimiento se produzca en supuestos manifiestamente muy graves, previo requerimiento formal practicado al interesado. Tendrán, en todo caso, esta consideración los incumplimientos que comporten una limitación de los derechos subjetivos de los asociados.
- b) Por la comisión de la infracción prevista en el subapartado b).
- c) Por la comisión de la infracción prevista en el subapartado c), bien cuando la incorrecta utilización exceda del 1 por 100 del total del presupuesto anual del ente de que se trate, bien cuando concurriese la agravante de reincidencia.
- d) Por la comisión de la infracción prevista en el subapartado d).
- e) Por la comisión de la infracción prevista en el subapartado e), cuando concurriese la agravante de reincidencia.

3. Destitución del cargo.

Corresponderá la imposición de esta sanción en los supuestos siguientes:

- a) Por la comisión de la infracción prevista en el subapartado a), concurriendo la agravante de reincidencia.
- b) Por la comisión de la infracción prevista en el subapartado c), cuando la incorrecta utilización exceda del 1 por 100 del total del presupuesto anual del ente de que se trate y, además se aprecia la agravante de reincidencia.
- c) Por la comisión de la infracción prevista en el subapartado d), concurriendo la agravante de reincidencia.

Artículo 59

Por la comisión de las infracciones graves, tipificadas en el apartado 3 del art. 56 de estos Estatutos, podrán imponerse las siguientes sanciones:

- a) Amonestación pública.
- b) Multa de 100.000 a 500.000 pts.
- c) Pérdida de puntos o puestos en la clasificación.
- d) Clausura del recinto deportivo de hasta dos meses.
- e) Privación de los derechos de asociado, de un mes a dos años, con la salvedad contenida en el apartado d) del art. 57.
- f) Inhabilitación para ocupar cargos en la organización deportiva, o suspensión o privación de licencia federativa, con carácter temporal por un plazo de hasta un mes a dos años

Artículo 60

Por la comisión de las infracciones leves tipificadas en el apartado 4 del art. 56 de estos Estatutos, podrán acordarse la imposición de las siguientes sanciones:

- a) Apercibimiento.
- b) Multa de hasta 100.000 pts...
- c) Inhabilitación para ocupar cargos en la organización deportiva, o suspensión o privación de licencia federativa, con carácter temporal por un plazo de hasta un mes.

Artículo 61

1. Únicamente podrán imponerse sanciones personales consistentes en multa en los casos en que los deportistas, técnicos o jueces-árbitros perciban retribuciones por su labor.
2. Para una misma infracción podrán imponerse multas de modo simultáneo a otra sanción de distinta naturaleza, siempre que estén previstas para la infracción de que se trate y que, en su conjunto, resulten congruentes con su gravedad.
3. El impago de las sanciones pecuniarias tendrá la consideración de quebrantamiento de sanción.

Artículo 62

Con independencia de las sanciones que puedan corresponder, los órganos disciplinarios tendrán la facultad de alterar el resultado del partido o competición por causa de predeterminación mediante precio, intimidación o simples acuerdos, del resultado de los

mismos, participación indebida en el torneo y, en general, en todos aquellos en los que la infracción suponga una grave alteración del orden de la competición.

CAPITULO IV

DE LA PRESCRIPCION Y SUSPENSION

Artículo 63

1. Las infracciones prescribirán a los tres años, al año o al mes, según se trate de las muy graves, graves o leves, comenzándose a contar el plazo de prescripción el día siguiente a la comisión de la infracción.

El plazo de prescripción se interrumpirá por la iniciación del procedimiento sancionador, pero si éste permaneciese paralizado durante un mes, por causa no imputable a la persona o entidad sujeta a dicho procedimiento, volverá a correr el plazo correspondiente, interrumpiéndose de nuevo la prescripción de reanudarse la tramitación del expediente.

2. Las sanciones prescribirán a los tres años, al año o al mes, según se trate de las que correspondan a infracciones muy graves, graves o leves, comenzándose a contar el plazo de prescripción desde el día siguiente a aquel en que adquiriera firmeza la resolución por la que se impuso la sanción, o desde que se quebrantase su cumplimiento si éste hubiera comenzado.

Artículo 64

A petición fundada y expresa del interesado, los órganos disciplinarios deportivos de la RFES, podrán suspender razonadamente la ejecución de las sanciones impuestas mediante el procedimiento ordinario, sin que la mera interposición de reclamaciones o recursos que contra las mismas correspondan, paralicen o suspendan la ejecución de las sanciones.

Artículo 65

Para las sanciones impuestas mediante el procedimiento extraordinario los órganos disciplinarios deportivos de la RFES, a la vista de las circunstancias concurrentes, podrán optar, bien por la suspensión razonada de la sanción, a petición fundada de parte, bien por la suspensión automática por la mera interposición del correspondiente recurso. La suspensión de las sanciones, siempre y en todo caso, tendrá carácter potestativo. En cualquier caso, para el otorgamiento de la suspensión de la ejecutividad de los actos recurridos, los órganos disciplinarios deportivos de la RFES valorarán si el cumplimiento de la sanción puede producir perjuicios de difícil o imposible reparación.